

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2024-00019 00
Radicado Fiscalía	2017-01956 Fiscalía 57 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Germán Muñoz Hoyos y otros
Asunto	Ordena remitir por competencia Propone colisión negativa de competencia
Auto de sustanciación nro.	115

ASUNTO.

Sería del caso resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 57 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, de conformidad con los artículos 137 y 132 del Código de Extinción de Dominio –CED-, si no fuera porque este Despacho Judicial avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite.

CONSIDERACIONES.

Entra este Juzgado a estudiar la demanda de extinción de dominio¹ identificada por el radicado 11001-60-99-068-2017-01956 E.D., adiada con fecha 16-02-2024, ello bajo la lupa del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio –CED-, que consagra los requisitos de la demanda de extinción de dominio, pero se debe anteponer el artículo 35 del mismo Código, pues este regula el factor territorial de competencia para el juzgamiento.

¹ Archivo “12CuadernoDemanda” – tamaño 944KB.

El referido artículo 35 CED, entonces, le indica al funcionario judicial que existen tres reglas que determinan la competencia del juzgador en sede de juicio de extinción de dominio, siempre y cuando, todos los bienes perseguidos por la acción extintiva se encuentren dentro del territorio nacional: la del inciso 1°, indica que cuando todos los bienes se encuentran en un único distrito judicial, entonces son competentes para conocer del juzgamiento y emitir el correspondiente fallo los jueces del circuito especializado en extinción de dominio de dicho distrito judicial; la del inciso 2°, que aplica cuando los bienes están ubicados en distintos distritos judiciales, evento en el cual son competentes los jueces del distrito que cuente con el mayor número de jueces del circuito especializado en extinción de dominio; y la regla del inciso 3°, que resuelve el eventual conflicto que se presentaría cuando los distintos distritos judiciales donde están ubicados los bienes tienen el mismo número de jueces, y en tal caso, queda a elección del fiscal dónde decide presentar la demanda, por remisión directa al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en el último apartado del inciso 3 el legislador extintivo contempló y positivizó el principio procesal de inmodificabilidad de la competencia (*“perpetuatio iurisdictionis”*), que determina que la competencia se establece de acuerdo con la situación que existe al momento de presentarse la demanda y que situaciones sobrevinientes no pueden alterarla.

Y en complemento, también hay que tener presente que el inciso final del artículo 215 del Código de Extinción de Dominio facultó al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar lo necesario para determinar los distritos judiciales para la competencia de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio, de tal manera que en uso de dichas atribuciones en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19-12-2023 se acordó modificar con carácter permanente y a partir del 11-01-2024 la competencia territorial de los distritos especializados de extinción de dominio².

Ahora, aterrizando al caso bajo examen, los bienes pasibles de la acción de extinción de dominio según la pretensión de la Fiscalía General de la Nación se encuentran identificados y descritos por la Fiscalía 57 Especializada en Extinción de Dominio en la demanda de extinción de dominio, en varios apartados del escrito según iba justificando las causales

² Modificando el artículo 3° del Acuerdo PCSJA23-12067 de 2023, que modificó por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 de 2016.

extintivas, más resaltaremos los automotores identificados por las placas IWM-455³ y VEO-150⁴, bienes de naturaleza mueble.

Tratándose de la ubicación territorial de los bienes muebles, recuerda este Despacho Judicial que también existe una sub-regla de competencia aplicable mientras no se haya materializado la medida de secuestro en gracia de su hallazgo o descubrimiento en un espacio territorial determinable, y que dada la esencial capacidad de los bienes muebles de transportarse de un lugar a otro⁵ permite generar una presunción legal (*iuris tantum*) para determinar su ubicación para el efecto legal. Jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- que explica⁶:

En efecto, si se aplica la pauta señalada en el proveído CSJ AP3480-2018, Rad.53201, que retomó la fijada en AP178-2017, Rad.49413, ante la ausencia del secuestro del bien, para efectos de establecer la competencia, se debe acudir al lugar donde se encuentra registrado el automotor.

Lo cual viene a colación toda vez que, según los correspondientes certificados de registro, los dos automotores se encuentran inscritos en el parque automotor de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** y, revisados cuidadosamente todos los documentos obrantes dentro de este plenario, el descubrimiento es que no reposa ninguna diligencia de secuestro que se haya materialmente practicado⁷ sobre los automotores identificados con **placas IWM-455 y VEO-150**. Es por ello que, aplicando el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de

³ Certificado de libertad y tradición vehicular en el archivo
“09CuadernoBienesInformacionCamaraComercioManizales” – páginas 116 a 120.

⁴ Certificado de libertad y tradición vehicular en el archivo
“09CuadernoBienesInformacionCamaraComercioManizales” – páginas 123 a 127.

⁵ Artículo 655 del Código Civil.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (14 de noviembre de 2018) Auto AP4917. [M.P. Luis Guillermo Salazar Otero].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (15 de agosto de 2018) Auto AP3480. [M.P. Eyder Patiño Cabrera]

⁷ A pesar de haber sido decretada la medida cautelar de secuestro por parte de la Fiscalía 16 DEEDD mediante resolución de medidas cautelares de la fecha 28-11-2017.

Justicia, estos dos bienes se tienen por ubicados dentro del Distrito Judicial de Bogotá para efectos de determinación de la competencia.

Luego, como la totalidad de los bienes perseguidos por el trámite de extinción de dominio se encuentran entre distintos distritos judiciales, se tiene que aplicar la regla de competencia prevista por el inciso 2° del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, de tal virtud que, como el Distrito Judicial de Bogotá cuenta con un total de seis (6) jueces del circuito especializado en extinción de dominio, se concluirán como los competentes para asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo dentro de este trámite. Porque el número de jueces de dicho Distrito Judicial supera a este Distrito Judicial de Antioquia que tiene dos (2) jueces de la misma especialidad, en paridad con el Distrito Judicial de Pereira, y, si se quiere considerar, el Distrito Judicial de Medellín entrará en funcionamiento solamente con un (1) juez del circuito especializado en extinción de dominio.

En los anteriores términos y considerando el procedimiento contemplado en el Capítulo VII “Colisión de competencias”, del Título II del Libro Primero de la Ley 600 de 2000⁸, este funcionario argumenta los motivos por los cuales considera que no le corresponde asumir competencia dado el caso concreto y, respetuosamente, en caso de que aquel juez del circuito especializado en extinción de dominio del Distrito Judicial de Bogotá que sea asignado por reparto no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone la colisión negativa de competencias para que sea dirimida por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Por la Secretaría del Juzgado, se deberá enviar de manera inmediata el presente expediente al Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, encargado del reparto para aquellos despachos, para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio –CED–.

⁸ Normatividad aplicable por remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, que dispone que la integración en lo relativo al procedimiento de extinción de dominio, que no esté regulado especialmente por la misma Ley, deberá atender “*las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CED se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532ea7d75d66bf228e9362f5893e101552a28473f7111edc87639d733b586d3**

Documento generado en 21/03/2024 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>